

Zambrano, (Bolívar) octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ATTINCO SERVICIOS FORESTALES ZOMAC S.A.S. y CARLOS EMILIO ATEHORTUA MEJIA.
Radicación: 13894-4089-001-2022-00044-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por el doctor CARLOS OROZCO TATIS en su calidad de apoderado judicial de la entidad BANCOLOMBIA S.A contra la empresa ATTINCO SERVICIOS FORESTALES ZOMAC S.A.S. y el señor CARLOS EMILIO ATEHORTUA MEJIA

II. ACTUACION PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva singular fue instaurada el día 29 de junio de 2022.

Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2022, el Despacho observando que la demanda fue presentada con el lleno de requisitos legales, y que los títulos base de recaudo aportados reunían las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago por concepto de préstamo contenido en el pagaré No. 5120085999, la suma de por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$59.495.775.00), más los intereses remuneratorios hasta el 29 de junio de 2022, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.181.284.00), más los intereses moratorios causados desde que se hace exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

Los demandados, la empresa ATTINCO SERVICIOS FORESTALES ZOMAC S.A.S. y el señor CARLOS EMILIO ATEHORTUA MEJIA, fueron notificados personalmente el día 24 de agosto de 2022, como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, agotándose el término de traslado, sin que presentase excepciones de mérito alguna.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar, considera saludable el despacho hacer un control de legalidad sobre el proceso, el cual puede hacerse en cualquier tiempo, volviendo sobre el estudio del título que fue presentado por la parte ejecutante en la demanda como base de recaudo, y con base en el cual se dictó mandamiento de pago, a fin de evitar eventuales nulidades o ilegalidades, que pudiesen invalidar lo actuado.

El artículo 422 del Código General del proceso señala:

TITULOS EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no*

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, el artículo 709 del Código de Comercio a su tenor establece:

“CONTENIDO DEL PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento”*

De conformidad con la normatividad antes transcrita, artículo 422 del C. G. P. y 709 del C. de C., observa el Despacho que el título base de recaudo presentado para el cobro cumple con las exigencias allí señaladas, pues se trata de un título valor, pagaré, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

De suerte que, es clara y expresa por cuanto se observa que los demandados, la empresa ATTINCO SERVICIOS FORESTALES ZOMAC S.A.S. y el señor CARLOS EMILIO ATEHORTUA MEJIA se obligaron con BANCOLOMBIA S.A, a pagar por concepto de préstamo contenido en el pagaré No. 5120085999, la suma de por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$59.495.775.00), más los intereses remuneratorios hasta el 29 de junio de 2022, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.181.284.00), conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

Por otra parte, tenemos que los demandados, la empresa ATTINCO SERVICIOS FORESTALES ZOMAC S.A.S. y el señor CARLOS EMILIO ATEHORTUA MEJIA fueron notificados personalmente, el cual le fueron entregados comunicación el día 24 de agosto de 2022 tal como consta en la certificación de la empresa de correos AM MENSAJES, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, venciéndose el traslado de la demanda, sin que presentara excepciones de mérito alguna

Así las cosas, es del caso aplicar lo dispuesto en el inciso 2º artículo 440 del C.G.P., el cual consagra que en el proceso ejecutivo,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, seguido por BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, doctor CARLOS OROZCO TATIS, contra la empresa ATTINCO SERVICIOS FORESTALES ZOMAC S.A.S. y el señor CARLOS EMILIO ATEHORTUA MEJIA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte vencida en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE COTES MOZO

JUEZ

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef03120c96222da3193a7d029458372f3a80e2801c8e2f91298a36f82ad9c79**

Documento generado en 20/10/2022 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>